



*Resolución del Consejo del Notariado N° 88-2020-JUS/CN*

Lima, 23 OCT. 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 136-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2019 por el ciudadano Pedro Javier Guzmán en representación del ciudadano Moisés Salinas Andrade, el 11 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco N° 022-2019-JUS/TH-CNHCO.P, de fecha 28 de agosto de 2019, que declara prescrita la acción disciplinaria; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2019, que corre a fojas 34, el ciudadano Moisés Salinas Andrade denuncia al notario Mario Aníbal Arias Jaramillo por presunta infracción del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, el mismo que estaría relacionado con el hecho de haber inscrito un otorgamiento de poder a través de la Escritura Pública N° 373 de fecha 9 de abril de 2014 e incorporado a su protocolo notarial, causando presuntamente perjuicio a la población de Castillo Grande, poder que habría sido inscrito a favor de Diosselinda Mercedes Arellano Bardales, inscrita en la Partida Electrónica N° 11013530, quien habría transferido a su cónyuge Felipe Alberto Oruna Chirinos el terreno de su asociación ubicado en el Lote 4, Mz C, inscrito en la Partida Electrónica N° 11018708 que a la fecha se encontraría hipotecada por una supuesta deuda de Alberto Oruna Chirinos a favor de sus acreedores Gladis Margarita Briceño Chang y Zoila Beatriz Briceño Chang por la suma de S/ 119,000.00 (ciento diecinueve mil con 00/ 100 soles);

Que, a través del proveído N° 001-2019-TH-CNHCP de fecha 11 de marzo de 2019, que corre a fojas 39, el Tribunal de Honor confiere traslado al notario Mario Aníbal Arias Jaramillo, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para que formule sus descargos, el mismo que le fue notificado mediante Carta N° 002-2019-JUS/TH/CNHCP el día 17 de abril de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación que en copia simple obra a fojas 41;

Que, por Oficio N° 078-NAJ-TM2019, que corre a fojas 92, el notario Mario Arias Jaramillo remite su informe de descargo alegando que los pobladores que conforman la Asociación de Pobladores de Castillo Grande



estarían denunciándole de forma reiterada por los mismos hechos ya vistos y archivados de forma definitiva;

Que, mediante Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco N° 014-2019-JUS/TH-CNHCP.P de fecha 13 de mayo de 2019, que corre a fojas 65, se dispuso iniciar procedimiento disciplinario en contra del notario Mario Aníbal Arias Jaramillo por el presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049;

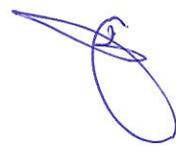


Que, a través del Dictamen Fiscal N° 17-2019-F-CN/HCO.P de fecha 19 de agosto de 2019, que corre a fojas 263, el fiscal del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco, opina por la absolución de los cargos imputados al notario Mario Arias Jaramillo;

Que, por Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco N° 022-2019-JUS/TH-CNHCO.P de fecha 28 de agosto de 2019, que corre a fojas 271, se declaró la prescripción de la acción disciplinaria y carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de la denuncia formulada por el ciudadano Moisés Salinas Andrade. Precisa dicho Tribunal que la acción disciplinaria ha prescrito el 9 de abril de 2019, por lo que la misma debe ser declara de oficio;



Que, a través del recurso de apelación de fecha 11 de septiembre de 2019, que corre a fojas 301, el ciudadano Pedro Javier Rodríguez Guzmán en representación del ciudadano Moisés Salinas Andrade, alega que el notario habría incurrido en infracciones muy graves por lo que tendría que sancionársele con destitución, precisa también que el Tribunal de Honor no habría evaluado que existe un proceso penal en curso (Caso 1339-2018) que habría interrumpido la prescripción de la acción disciplinaria;



Que, previamente al análisis del recurso de apelación, atendiendo a que el pronunciamiento del Tribunal de Honor consistió en la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria, corresponde la evaluación de los hechos que concurren en dicha declaración, al ser este un aspecto procedimental, luego del cual, de verificarse que dicho pedido de prescripción no resulta amparable, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación, previa citación al quejoso y al notario quejado;



Que, con relación a lo antes mencionado, resulta necesario puntualizar que de acuerdo al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha excedido con el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, se prevé que los



## Resolución del Consejo del Notariado N° 88-2020-JUS/CN

administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa, siendo que la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, de acuerdo a la redacción del texto normativo antes citado, la prescripción cobra nueva relevancia jurídica en todo tipo de procedimiento administrativo sancionador y disciplinario, desde la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que se impone a la autoridad administrativa, antes del inicio del procedimiento o durante él, corroborar los plazos a efectos de declarar de oficio la prescripción del procedimiento sancionador o disciplinario. Como se aprecia, la declaración de la prescripción no solo será a pedido de parte, sino también por la misma autoridad administrativa;

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, *“La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria. El inicio del proceso disciplinario y/o la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción”*;

Que, como se aprecia de la redacción del texto normativo precedentemente citado, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura siempre que exista una resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; o cuando exista un proceso penal, esto es, cuando el Poder Judicial haya emitido el auto de apertura de instrucción, para aquellos casos en los que encontraba vigente el Código Procesal Penal, o cuando se haya formulado el pedido de investigación penal por el Ministerio Público, esto, con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal;

Que, es menester precisar que, en el presente caso, se verifica que no existe procedimiento administrativo disciplinario iniciado con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción que haya interrumpido el cómputo de este plazo; de igual forma, si bien se aprecia del estudio de los documentos aparejados al procedimiento la existencia de 2 denuncias penales, las mismas que habrían sido tramitadas en los Casos N° 807-2016 y N° 1339-2018, también es cierto que ambos han sido archivados antes de la formalización de la investigación preparatoria, y que si bien en el Caso 1339-2018 se dispuso ampliar la investigación, este fue en fecha posterior al vencimiento del plazo de la acción disciplinaria, aunado al hecho que mediante disposición de fecha 11 de junio de 2019 ya se había emitido la disposición de archivo definitivo, debiendo tener en consideración que el plazo de prescripción para ejercer cualquier tipo de acción vencía el 8 de abril de 2019;

Que, en tal sentido, como se ha señalado en los párrafos precedentes, corresponde evaluar la fecha de los hechos y realizar el cómputo del plazo a fin de corroborar si ha operado o no la prescripción aludida;

Que, de la documentación que obra en el presente expediente, se verifica que el instrumento público materia de cuestionamiento por la función notarial ejercida por el notario Mario Aníbal Arias Jaramillo, data del 9 de abril de 2014;

Que, en ese sentido, considerando que la presunta infracción disciplinaria se habría configurado en la fecha de la expedición del Instrumento Público de Otorgamiento de Poder, esto, el 9 de abril de 2014, se ha configurado la prescripción de la acción disciplinaria al haber transcurrido, al 13 de mayo de 2019, fecha de emisión de la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, la prescripción de la acción disciplinaria promovida por el ciudadano Moisés Salinas Andrade, más de los cinco (5) años establecidos en el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por el denunciante, toda vez que la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria conlleva a la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo;

Que, asimismo, el numeral 252.3) del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé que: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. **En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia**”* (Énfasis agregado nuestro);

Que, en el presente caso, se verifica que la presente prescripción de la acción disciplinaria solo es imputable al propio denunciante, toda vez que ha presentado su denuncia a 24 días hábiles de la configuración de dicha prescripción de la acción, razón por el cual no existe responsabilidad alguna de la autoridad administrativa;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 132-2020-JUS/CN de la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 23 de octubre de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°:** Declarar **prescrita la acción disciplinaria** y por concluido el procedimiento promovido por la denuncia formulada por el ciudadano Pedro Javier Guzmán en representación del ciudadano Moisés



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 88-2020-JUS/CN

Salinas Andrade sin declaración sobre el fondo, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco N° 022-2019-JUS/TH-CNHCO.P, de fecha 28 de agosto de 2019, que declara prescrita la acción disciplinaria en contra del notario Mario Arias Jaramillo; y carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo contenidos en el recurso de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2019 por el ciudadano Moisés Salinas Andrade. Dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°: NOTIFICAR** a los intervinientes con la copia de la presente resolución.

**Artículo 3°: DEVOLVER** todo lo actuado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco.

Regístrese y comuníquese.



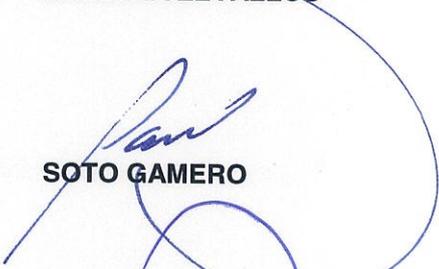
**SANDOVAL EYZAGUIRRE**



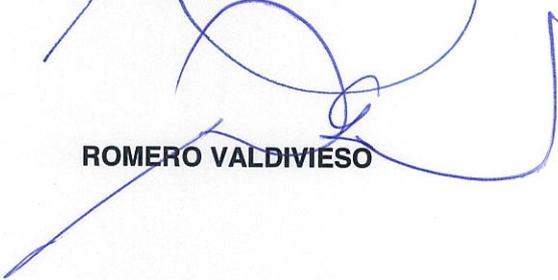
**BENAVIDES DÍAZ**



**VALDIVIA ZEVALLOS**



**SOTO GAMERO**



**ROMERO VALDIVIESO**

Edsa

